



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Referencia	Expediente No. 11001333603420210007600
Accionante	Segundo Antonio Abril en nombre propio y en calidad de liquidador de la Sociedad Inversiones Castro Pinzón Hnos S.A (liquidada)
Accionado	Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó el señor Segundo Antonio Abril, en nombre propio y en calidad de liquidador de la Sociedad Inversiones Castro Pinzón Hnos S.A (liquidada), en contra de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado pues no se ha dado respuesta de fondo a la revocatoria directa de acto administrativo impetrada.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“- Solicito con todo respeto señor Juez, se ordene resolver la revocatoria directa radicada bajo el número 20192300036627 del 12 de abril de 2019 dentro de los términos consagrados en el artículo 95 del C de P A y de lo C A, es decir dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación.

"Artículo 95. Oportunidad.

La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. (...)"

Considero señor Juez, que con la ejecutoria que se surtió, se está ocasionando un perjuicio al liquidador de la sociedad.

- *Se ordene notificar de inmediato el acto administrativo que resuelve la revocatoria directa impetrada*
- *Se ordene a la accionada, que, una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia del acto administrativo y la notificación con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela.*

La anterior petición la fundamento con base en los artículos 23 y 15 de la Constitución Nacional, 17, 19 Y 95 del Código Contencioso Administrativo, y 12 de la Ley 1755 de 2015. (...)”

1.2. Fundamento Fático

Manifiesta el accionante que con memorando interno No. 20173200109193 del 23 de agosto de 2017, el Coordinador de la Oficina de Recursos Financieros de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada informó al grupo de sanciones que el Departamento de Seguridad de la sociedad INVERSIONES CASTRO PINZON HNOS S.A., figura en la base de datos al presuntamente incumplir la obligación legal de presentar los costos y gastos a 31 de diciembre de 2015, antes del 30 de abril de 2016.

Que con resolución No 20172300067317 del 18 de noviembre de 2017, el Superintendente Delegado para el Control (E), ordenó la apertura del proceso administrativo sancionatorio y la formulación del cargo único ala empresa denominada INVERSIONES CASTRO PINZON HNOS S.A., concediendo el término de quince (15) días para presentar escrito de descargos.

Que con resolución 2019230002898 del 15 de febrero de 2019 se ordenó correr traslado para alegar de conclusión dentro de la investigación adelantada.

Que del estudio y análisis el Superintendente Delegado para el Control, mediante Resolución No. 20192300036627 del 12 de abril de 2019, ordeno imponer sanción a la empresa denominada INVERSIONES CASTRO PINZON HNOS SA, con Nit. No. 800.091.906-9, de treinta y cuatro (34) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Que la resolución 20192300036627 del 12 de abril de 2019 fue notificada el 07 de mayo de 2019, y al recurso de reposición fue interpuesto de forma extemporánea con radicado 2019PR10I250I2 del 22 de mayo de 2019 entendiéndose por no presentado por cuanto la fecha límite de presentación

era el 21 de mayo de 2019.

Que, bajo el entendido de no haber presentado recurso alguno por no radicarse a tiempo, la resolución 20192300036627 del 12 de abril de 2019 adquirió firmeza el día 22 de mayo de 2019

Que mediante Radicado 2019PRIOI231922 del 20/09/2019, se interpuso revocatoria directa contra el acto administrativo No. 20192300036627 del 12 de abril de 2019, por haberse presentado el fenómeno de caducidad dispuesto en el artículo 52 del CPACA, la cual a la fecha no ha sido resuelta.

Que soy liquidador de la empresa INVERSIONES CASTRO PINZON HNOS SA, con Nit. No. 800.091.906-9 y que el día 30 de marzo de 2021, RECIBI llamado a comparecer para notificar mandamiento de pago de la resolución 20192300036627 del 12 de abril de 2019.

Que la entidad a la fecha ha desatendido su deber de resolver el escrito de revocatoria directa, ocasionando una afectación al liquidador de la sociedad INVERSIONES CASTRO PINZON HNOS SA hasta con su patrimonio.

1.3. Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 6 de abril de 2021 y mediante auto del 8 de abril de 2021 fue admitida, ordenando notificar.

1.4. Contestación de la Tutela

Notificada la accionada solicita denegar las pretensiones solicitadas en la acción de tutela declarando la improcedencia de la misma, en cuanto ha operado lo que la doctrina constitucional denomina hecho superado, situación que deviene del trámite efectuado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Afirma que mediante Resolución No. 21212300028347 del 12/04/2021 resolvió la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 20192300036627 del 12 de abril de 2019.

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido en reiteradas oportunidades, que, ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez, por cuanto es inexistente el objeto jurídico tutelado.

Así las cosas, se concluye entonces que la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, no está incurriendo en hechos violatorios de derechos constitucionales ni por acción ni por omisión; por el contrario, las actuaciones y operaciones administrativas son llevadas a cabo por la Entidad con el fin de cumplir en forma eficiente con la prestación del servicio Público a su cargo.

1.5. PRUEBAS

- Certificado de existencia y representación legal de Inversiones Castro Pinzón Hnos SA (liquidada)
- Copia de la cedula de ciudadanía del liquidador
- Radicado de revocatoria directa 2019PR101231922 del 20/09/2019
- Resolución No 1306 del 16 de marzo de 2011.
- Resolución No 0173100051667 del 19 de julio del 2017.
- Acta de Posesión No. 15 del 19 de Julio de 2017

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Asunto a Resolver

El despacho debe establecer si la accionada Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante Segundo Antonio Abril, como liquidador de la Sociedad Inversiones Castro Pinzón Hnos S.A (liquidada), al no haber dado respuesta de fondo a la solicitud de revocatoria directa de acto administrativo.

2.3. Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

La petición deriva su radical importancia del hecho de servir como **instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales**, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa¹.

Tenemos entonces que el derecho de petición consiste en la prerrogativa que tiene toda persona para que se garantice que frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada se dé una respuesta pronta y de fondo. La Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido²: *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”*. Además, es congruente, *“si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 1°, estableció lo concerniente a los términos para resolver las distintas modalidades, que el artículo 14 quedaría así:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 669 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Corte Constitucional, Sentencia T-363 de 1997.

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En virtud del artículo 1° de la citada Ley, se sustituyó el artículo 14 del Código enunciado, en el que se dispone que toda petición por regla general deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. A su vez, frente a aquellas peticiones que involucren la solicitud de documentos, el legislador estableció un término perentorio de diez (10) días para resolver sobre tal solicitud. Y finalmente, determinó que en las peticiones que se formule algún tipo de consulta a la administración, ésta contará con treinta (30) días para resolverla, so pena de generar su desatención e incurrir en causal de mala conducta.

Se concluye, entonces, que no es en la formulación sino en la resolución y el término en que esta se emita, donde este derecho fundamental abarca toda su dimensión. El derecho a obtener pronta respuesta es el núcleo esencial del derecho de petición³. Sin embargo, no debe entenderse por pronta contestación un simple comunicado, pues ésta debe ser coherente con la petición, sin que ello implique acoger favorablemente lo solicitado por el peticionario.

2.4. Carencia Actual de Objeto

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional, no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos hechos superados o daño consumado.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz (...) a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)*”⁴

Y el daño consumado se presentaría “*cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria*”⁵

2.5. Caso en Concreto

El accionante Segundo Antonio Abril, como agente liquidador de la Sociedad Inversiones Castro Pinzón Hnos S.A (liquidada), interpone la presente acción de tutela para que el juez constitucional proteja su derecho fundamental de petición que considera afectado por la accionada por no haber dado respuesta de fondo a la solicitud de revocatoria directa de acto administrativo.

Revisado el material probatorio observa el despacho que, si bien es cierto para la fecha de presentación de la acción de tutela, esto es, el 6 de abril de 2021, todavía no se había resuelto la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 20192300036627 del 12 de abril de 2019, si se hizo posteriormente mediante Resolución No. 21212300028347 del 12/04/2021.

En efecto, la entidad dio respuesta a la solicitud de revocatoria directa por medio de la Resolución No. 21212300028347 del 12/04/2021 que resolvió REVOCAR la Resolución No 20192300036627 del 12 de abril de 2019, mediante la cual se impuso una sanción al servicio denominado INVERSIONES CASTRO PINZON HERMANOS S.A.S, identificado con NIT 800.091.906-9.

Así las cosas, se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, cesando la vulneración

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337, 22 de enero de 2016

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337, 22 de enero de 2016

a los derechos fundamentales de la accionante; por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Segundo Antonio Abril, en su calidad de agente liquidador de la Sociedad Inversiones Castro Pinzón Hnos S.A., y al Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, Dr. Orlando Alfonso Clavijo Clavijo o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA HENAO MARIN

Juez

MSGB

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37f613841d282c952458aa5ef0ac158aa87a63ce6a7c5e1583f617fc168dd67**

Documento generado en 19/04/2021 06:43:45 PM